



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2017-00221
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	WALMER TORRES CANTILLO
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde renuncia al poder dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ**, renuncia al poder conferido a él, otorgado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E

1. ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, al **Dr. MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 72.125.621 y Tarjeta Profesional N° 63.886 el C.S.J., de conformidad al artículo 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af7305505e23c3cb313d7effbaef69e17361ecbb0fc35043a42fa8d23a1bc29**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	VERBAL- SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
RADICADO	2017-00384
DEMANDANTE	ANA BEATRIZ BORRERO DE COLÓN
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado informándole que mediante auto 02 de febrero 2017 se realizó requerimiento previo de conformidad con lo señalado en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe Secretarial que antecede, observa que la doctora ARELIS SEPULVEDA RAMOS como apoderada de la señora ANA BEATRIZ BORRERO DE COLON , presenta demanda VERBAL- SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN contra personas indeterminadas

Sería el caso de admitir la demanda de la referencia, de no ser porque el profesional del derecho no aporta junto con el escrito de demanda, los siguientes documentos:

- No señala el estado civil de la demandante ANA BEATRIZ BORRERO DE COLON
- No señala de manera clara los hechos y actos constitutivos de posesión que ha ejercido su poderdante, conforme lo señala el artículo 762 del código Civil.
- Debe aportar Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble ACTUAL – ORIGINAL
- Dede aportar Plano certificado por la autoridad catastral

Por lo anterior se requerirá al profesional del derecho para que subsane dichas irregularidades.

Por todo lo anterior se inadmitirá la demanda y en consecuencia se ordenara mantener en secretaria por el termino de cinco días so pena de rechazo, conforme al artículo 90 CGP

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA, presentada por la señora ANA BEATRIZ BORRERO DE COLON, quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra personas indeterminadas, por las razones expuestas en precedencia.



2. Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los yerros indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 CGP.
3. Reconocer personería a la doctora ARELIS SEPULVEDA RAMOS como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d915a488723639a678b57cbb8ec09366c0d7662f11a62195649d14ab93f2ac38**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO	2018-00080
DEMANDANTE	DANILO FABIAN VALLE MORALES
DEMANDADO	ALBERTO MORALES SOTOMAYOR
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el proceso relacionado informándole que la apoderada de la parte demandante solicita cancelación de la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de litigio, conforme fallo de fecha 26 de enero de 2021. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. – Soledad, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Dra. DARLIS DEL SOCORRO CHARRIS ÁLVAREZ, a través del correo electrónico darlis.charris@hotmail.com, el cual coincide con el relacionado en la demanda, presentó memorial de fecha abril 17 de 2024, solicitando la cancelación de la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de litigio, conforme fallo de fecha 26 de enero de 2021.

Revisado el expediente tenemos que, en fecha 26 de enero de 2021 este despacho dictó sentencia donde se resolvió: *“DECLARAR la prosperidad de la acción reivindicatoria perseguida por DANILO FABIAN VALLE MORALES en su calidad de titular del derecho real de dominio contra ALBERTO ALCIDES MORALES SOTOMAYOR frente al bien inmueble distinguido con folio de MI N° 041 –157998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, ubicado en la calle 33C # 15 – 04 apartamento 101 interior 5 Urbanización Parques de Bolívar – Etapa 1 de Soledad, de conformidad con las consideraciones expuestas”*. Sin que nada se dijera sobre el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de Litis.

Al respecto dispone el inciso 4 del artículo 591 CGP:

Inscripción de la demanda:

(...)

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demandam si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras

demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

Por ser procedente, tendiendo en cuenta que en la sentencia se omitió pronunciamiento sobre cancelación de inscripción de demanda, y conforme a lo solicitado por la parte demandante se ordenará cancelar la inscripción de la demanda reivindicatoria ordenada por este despacho dentro del presente asunto, a través de auto del día 06 de septiembre de 2019 y comunicada mediante oficio No. 1995 del 17 de septiembre de 2019.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

1. CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada por este despacho dentro del presente asunto, a través de auto del día 06 de septiembre de 2019 y comunicada mediante oficio No. 1995 del 17 de septiembre de 2019. Oficiése a la ORIP de Soledad para tales fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1d403215bfe6d7eed1c99a8d80c1c06fa72b632d85e1eb457e224456004cc6**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMSEL
DEMANDADO	CARLOS ARTURO BUSTOS ARROYO Y OTRO
RADICACION	2018-00433
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido. Sírvasse proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP .

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante en fecha 22 DE MARZO DE 2024
2. Continúese con la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según los dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ba842f4f74fe38c96eee39eb955528eb5cb90c93c97d5cd4f8bca72eda6ed2**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2019-00101
DEMANDANTE	COOPERATIVA GMAA
DEMANDADO	JAVIER FONTALVO Y OTROS
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito se encuentra precluido. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARGO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veinticuatro(24) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de fijación en lista se dio traslado a la liquidación adicional del crédito, sin embargo, se observa que la misma no habrá de aprobarse, dado que, los intereses moratorios liquidados superan los obtenidos de los calculados teniendo en cuenta los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo que, de conformidad a lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP. C., el Despacho modifica la liquidación adicional del crédito según tabla anexa:

CAPITAL INICIAL \$ 39.000.000

LIQUIDACIÓN INICIAL DEL CRÉDITO
Aprobado en auto 28 de enero de 2020
Intereses moratorios desde 02-03-2018 al 17 -01-2020 \$ 57.708.299

LIQUIDACION ADICIONAL

SALDO CAPITAL
A la fecha-aplicando abonos títulos judiciales \$ 10.237.849

Intereses moratorio
Desde 18-01-2020 al 05-04-2024 \$ 14.358.412.59

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A LA FECHA \$ 24.596.261.59

AÑO	MES	INTER. ANUAL		INTER. MENSUAL		VALOR INTERESES CORRIENTES		VALOR INTERESES MORATORIO		SALDO A LA FECHA
		CTE	MORA	CTE	MORA	CAPITAL	CTES	CAPITAL	M/TORIOS	K + Int



2020	ENERO	18.77	28.1600	1.5642	2.3467		0.00	10.237.849.00	240.248.19	10.478.097.19
2020	FEBRERO	19.06	28.5900	1.5883	2.3825		0.00	10.237.849.00	243.916.75	10.481.765.75
2020	MARZO	18.95	28.4300	1.5792	2.3692		0.00	10.237.849.00	242.551.71	10.480.400.71
2020	ABRIL	18.69	28.0400	1.5575	2.3367		0.00	10.237.849.00	239.224.40	10.477.073.40
2020	MAYO	18.19	27.2900	1.5158	2.2742		0.00	10.237.849.00	232.825.75	10.470.674.75
2020	JUNIO	18.12	27.1800	1.5100	2.2650		0.00	10.237.849.00	231.887.28	10.469.736.28
2020	JULIO	18.12	27.1800	1.5100	2.2650		0.00	10.237.849.00	231.887.28	10.469.736.28
2020	AGOSTO	18.29	27.4400	1.5242	2.2867		0.00	10.237.849.00	234.105.48	10.471.954.48
2020	SEPTIEMBRE	18.35	27.5300	1.5292	2.2942		0.00	10.237.849.00	234.873.32	10.472.722.32
2020	OCTUBRE	18.09	27.1400	1.5075	2.2617		0.00	10.237.849.00	231.546.02	10.469.395.02
2020	NOVIEMBRE	17.84	26.7600	1.4867	2.2300		0.00	10.237.849.00	228.304.03	10.466.153.03
2020	DICIEMBRE	17.46	26.1900	1.4550	2.1825		0.00	10.237.849.00	223.441.05	10.461.290.05
2021	ENERO	17.32	25.9800	1.4433	2.1650		0.00	10.237.849.00	221.649.43	10.459.498.43
2021	FEBRERO	17.54	26.3100	1.4617	2.1925		0.00	10.237.849.00	224.464.84	10.462.313.84
2021	MARZO	17.41	26.1200	1.4508	2.1767		0.00	10.237.849.00	222.843.85	10.460.692.85
2021	ABRIL	17.31	25.9700	1.4425	2.1642		0.00	10.237.849.00	221.564.12	10.459.413.12
2021	MAYO	17.22	25.8300	1.4350	2.1525		0.00	10.237.849.00	220.369.70	10.458.218.70
2021	JUNIO	17.21	25.8200	1.4342	2.1517		0.00	10.237.849.00	220.284.38	10.458.133.38
2021	JULIO	17.18	25.7700	1.4317	2.1475		0.00	10.237.849.00	219.857.81	10.457.706.81
2021	AGOSTO	17.24	25.8600	1.4367	2.1550		0.00	10.237.849.00	220.625.65	10.458.474.65
2021	SEPTIEMBRE	17.19	25.7900	1.4325	2.1492		0.00	10.237.849.00	220.028.44	10.457.877.44
2021	OCTUBRE	17.08	25.6200	1.4233	2.1350		0.00	10.237.849.00	218.578.08	10.456.427.08
2021	NOVIEMBRE	17.27	25.9100	1.4392	2.1592		0.00	10.237.849.00	221.052.22	10.458.901.22
2021	DICIEMBRE	17.46	26.1900	1.4550	2.1825		0.00	10.237.849.00	223.441.05	10.461.290.05
2022	ENERO	17.66	26.4900	1.4717	2.2075		0.00	10.237.849.00	226.000.52	10.463.849.52
2022	FEBRERO	18.3	27.4500	1.5250	2.2875		0.00	10.237.849.00	234.190.80	10.472.039.80
2022	MARZO	18.47	27.7100	1.5392	2.3092		0.00	10.237.849.00	236.409.00	10.474.258.00
2022	ABRIL	19.05	28.5800	1.5875	2.3817		0.00	10.237.849.00	243.831.44	10.481.680.44
2022	MAYO	19.71	29.5700	1.6425	2.4642		0.00	10.237.849.00	252.277.66	10.490.126.66
2022	JUNIO	20.4	30.6000	1.7000	2.5500		0.00	10.237.849.00	261.065.15	10.498.914.15
2022	JULIO	21.28	31.9200	1.7733	2.6600		0.00	10.237.849.00	272.326.78	10.510.175.78
2022	AGOSTO	22.21	33.3200	1.8508	2.7767		0.00	10.237.849.00	284.270.94	1

En vista de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELV E

1. Modifíquese la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante
2. Apruébese las anteriores modificaciones de crédito.
3. Continúese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según los dispuesto en el artículo 447 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ad1a75f0d1f5ce387d775662cf0c330f1faf9b759c122d829ffb50e83e978**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	VERBAL
RADICADO	2019-000331
DEMANDANTE	CARLOS DAVID EGURROLA
DEMANDADO	EQUIDAD SEGUROS OC Y OTROS
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, el proceso verbal de la referencia informándole que mediante auto del 12 de julio de 2022 se ordenó Llamar en garantía a la EQUIDAD SEGUROS y del señor Óscar Alberto Martínez, estando pendiente la notificación del último de los mencionados. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. SOLEDAD- ATLANTICO. Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el anterior informe Secretarial, y teniendo en cuenta que para continuar el curso del presente proceso es preciso que la parte demandante cumpla con la carga procesal relativa a notificar al llamado en garantía Óscar Alberto Martínez, cabe anotar que mediante auto del 12 de julio de 2022 se ordenó Llamar en garantía a la EQUIDAD SEGUROS y del señor Óscar Alberto Martínez, sin que exista constancia dentro del expediente que se haya notificado al llamado en garantía Óscar Alberto Martínez

Por lo anterior el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, ordenará al demandante cumplir con dicho acto procesal para poder continuar el trámite de la demanda.

Para tal efecto, se dará al actor un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que cumpla con su carga procesal.

En caso contrario se procederá a decretar el desistimiento tácito de la actuación, tal como lo prevé la norma en cita.

En consideración de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguiente a la notificación del presente auto, allegue constancia de notificación del llamado en garantía Óscar Alberto Martínez, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5162b7f787061d2456519cd78f02206921bdf66ff966591f43cee8cf980d09**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	2019-00398
DEMANDANTE	YAIDES CECILIA NUÑEZ TETAY
CESIONARIA	FUNDACIÓN INSTRUMENTALIZACIÓN AMBIENTAL
DEMANDADO	FANNY MARÍA PÉREZ ESPINOZA
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, en el cual la apoderada judicial de la cesionaria solicita requerir a la Oficina de Gestión catastral del Municipio de Soledad. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, mediante oficio No. 1237 de fecha 19 de diciembre del 2023 se ofició al Municipio de Soledad, para que a costas de la parte ejecutante expida con destino al presente proceso certificado de avalúo catastral, sin que a la fecha hubiera contestación por parte del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará requerir al Municipio de Soledad, para que dé respuesta al oficio No. 1237 de fecha 19 de diciembre del 2023, mediante el cual se le informa que a costas de la parte ejecutante expida con destino al presente proceso, certificado de avalúo catastral, sobre el inmueble de propiedad de la demandada FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA, identificado con la C.C. No. 32.701.966, ubicado en la Calle 58 No. 35-04 urbanización los Balkanes, en Soledad - (Atlántico) y con Matrícula Inmobiliaria No 041-70469, para que sea tenido en cuenta dentro del avalúo del presente asunto.

Por lo anterior este juzgado,

R E S U E L V E

1. Requerir al Municipio de Soledad, para que dé respuesta al oficio No. 1237 de fecha 19 de diciembre del 2023, mediante el cual se le informa que a costas de la parte ejecutante expida con destino al presente proceso, certificado de avalúo catastral, sobre el inmueble de propiedad de la demandada FANNY MARÍA PÉREZ ESPINOZA, identificado con la C.C. No. 32.701.966, ubicado en la Calle 58 No. 35-04 urbanización los Balkanes, en Soledad - (Atlántico) y con Matrícula Inmobiliaria No 041-70469, para que sea tenido en cuenta dentro del avalúo del presente asunto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344167c516f2c384dcc0d44c7a6645096e3735543d39bd6a3f0cbfdbcdf21544f**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	<u>2020-00065</u>
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	KELLYN VANESA POLO PALMERA
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante solicitando la terminación del proceso por pago total. Igualmente informo que NO existe embargo de remanente. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor EDUARDO MISOL YEPES solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente, en virtud de que el abogado cuenta con la facultad expresa para recibir, a las luces del artículo 461 del CGP, resulta legal y procedente acceder a la solicitud y en ese sentido se resolverá.

Además, la solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada, juridica@misolabogados.com, el cual coincide con la dirección de correo electrónica utilizada habitualmente pr el apoderado para dirigirse al proceso, por lo que se considera que el escrito proviene del apoderado del demandante.

En vista de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al Art. 461 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de los bienes embargados. Ofíciase.
3. Entréguese al demandado los títulos judiciales que reposan en su favor si los hubiere o los que llegaren con posterioridad
4. Desglósese el título valor objeto del proceso a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial de conformidad al artículo 116 literal c del Código General del proceso.
5. Desglósese la Escritura Pública N° 6474 del 05 de septiembre de 2011, a favor de la parte demandante, previo pago de arancel judicial de conformidad al artículo 116 literal c del Código General del proceso., por contener garantías vigentes a cargo del demandado.
6. Una vez ejecutoriado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb0e6ecd7aff7aedd54772c9183d82e7eb6a9b874c2c1aff1e96aa3f5e82b5**

Documento generado en 24/04/2024 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	2020-00195
DEMANDANTE	MARGELIS DE JESÚS CÁRDENAS PELUFFO
CESIONARIA	ELIZABETH GONZÁLEZ DE SANDOVAL E IDARIS PEDROZA BLANCO
DEMANDADO	HEIDY SANDOVAL GONZÁLEZ Y SILVANA GONZÁLEZ SANDOVAL
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARGO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de fijación en lista se dio traslado a la liquidación del crédito, sin embargo, se observa que la mencionada liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, no habrá de aprobarse, dado que, los intereses corrientes y moratorios liquidados superan los obtenidos de los calculados teniendo en cuenta los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, además incluye y suma las agencias en derecho dentro de la liquidación del crédito aportada.

Por lo que, de conformidad a lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP. C., el Despacho modifica la liquidación adicional del crédito según tabla anexa:

CAPITAL \$ 35.000.000

Intereses corrientes desde 09-11-2019 hasta 01-01-2020 \$ 1.654.041

Intereses moratorios desde 09-01-2020 hasta 04-04-2024 \$48.265.583

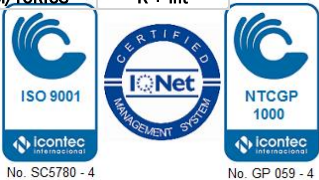
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO \$ 84.919.625.00

Menos Abono REALIZADO POR LAS SEÑORAS HEIDY SANDOVAL GONZALEZ Y SILVANA GONZALEZ SANDOVAL.....\$33.000.000

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITOA LA FECHA APLICANDO ABONO
\$ 51.919.625

AÑO	MES	INTER. ANUAL		INTER. MENSUAL		VALOR INTERESES CORRIENTES		VALOR INTERESES MORATORIO		SALDO A LA FECHA K + Int
		CTE	MORA	CTE	MORA	CAPITAL	CTES	CAPITAL	M/TORIOS	

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47211e7d75a724ddff78b4647a0d2df2c3ba6958defa3cc3cc49be7857561934**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2021-00149
DEMANDANTE	COOPERATIVA W&A
DEMANDADOS	ELKIN ENRIQUE DE MOYA PÉREZ
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando se requiera al pagador de Seguro de Vida Suramericana S.A. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad, Atlántico, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante correo electrónico presentado por el Dr. ARGELIO MARTÍNEZ POLO, solicita REQUERIR al pagador de Seguro de Vida Suramericana S.A. para que para que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio No.414 del 14 de mayo 2021.

Revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha 14 de mayo 2021, se decretó el embargo y retención del 20% del salario devengado por el demandado ELKIN ENRIQUE DE MOYA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.298.561, en dicha entidad, como empleado o cualquier otra calidad que tenga con esa Sociedad; medida de embargo comunicada mediante oficio No. 414 del 14 de mayo 2021.

Por tal motivo se ordenará requerir al pagador de Seguro de Vida Suramericana S.A., para que proceda a dar cumplimiento o emitir respuesta explicando los motivos del incumplimiento, en cuanto a la orden de embargo y retención del 20% del salario devengado por el demandado ELKIN ENRIQUE DE MOYA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.298.561, como empleado o cualquier otra calidad que tenga en dicha entidad.

Por lo anterior este juzgado,

R E S U E L V E

1. REQUIÉRESE al pagador de Seguro de Vida Suramericana S.A., para que proceda a dar cumplimiento o emitir respuesta explicando los motivos del incumplimiento, en cuanto a la orden de embargo y retención del 20% del salario devengado por el demandado ELKIN ENRIQUE DE MOYA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.298.561, como empleado o cualquier otra calidad que tenga en dicha entidad; medida de embargo comunicada mediante oficio No. 414 del 14 de mayo 2021. Realizados los descuentos, deberá consignar las sumas pertinentes en la cuenta del Juzgado N° 087582041004 en el Banco Agrario (oficina





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

Soledad 1204). Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la mencionada entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42620a42863a194492b6fbf4696b525fa9e63ea514295f07d0a9c7bf09abc823**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	2023-00341
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	KEHIDYS PAHOLA BLANCO PIMIENTA
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que se ha recibido escrito por parte del Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla informa sobre la aceptación del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la señora KEHIDYS PAHOLA BLANCO PIMIENTA. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Advierte este despacho correo electrónico del 12 de abril de 2024 en donde el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, notificó a este despacho judicial del Procedimiento de Negociación de Deudas de la señora KEHIDYS PAHOLA BLANCO PIMIENTA

Providencia mediante la cual se admitió la solicitud presentada por la señora KEHIDYS PAHOLA BLANCO PIMIENTA y se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de conformidad con lo establecido en el artículo 543 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y complementarias y como consecuencia de sus efectos declarar la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución, o de jurisdicción coactiva que cursen en contra d de la deudora KEHIDYS PAHOLA BLANCO PIMIENTA y las medidas cautelares en ellos decretadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá lo pertinente a la suspensión del proceso previamente a las siguientes

CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso, los artículos 545 Y 548 del C.G.P., señala respectivamente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

"Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."

Conforme a lo anterior se aceptará la solicitud de suspensión del proceso por el inicio del procedimiento de negociación de deudas notificada por el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, por cumplir lo reglamentado por el artículo 548 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del proceso por el inicio del procedimiento de negociación de deudas ante el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, conforme a lo dispuesto por los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51acab8dd0c88bd6a6c54a24fd26184b5d37ac7801d12b29da09b0946c0a38da**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	APREHENSIÓN
RADICADO	2023-00499
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	FARID LEONARDO PEDROZA GIL
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por la doctora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, apoderada de la entidad demandante solicitando la terminación del proceso por haberse capturado el vehículo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veinticuatro (24) de Dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la doctora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, apoderada de la entidad demandante allegó a través de su correo electrónico juridico.barranquilla@moviaval.com, solicitud de terminación del proceso por haberse capturado el vehículo

C O N S I D E R A:

Dispone el Decreto 1835 del 2015, numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. y el numeral del artículo 2.2.2..42.70 de la misma norma encita.

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676/2013”.-

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía”.

En el presente caso sub-lite se observa que los presupuestos exigidos por la ley en cita, fueron cumplidos por el actor, el despacho decretará la terminación del proceso por haberse capturado el vehículo

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por haberse capturado el vehículo
2. Cancelar la orden de aprehensión del vehículo de las siguientes características : PLACA: NUY45G, Clase: MOTOCICLETA, Marca: TVS, Modelo: 2023, Línea: SPORT 100 ELS, Chasis No.: 9FLT81004PDH38612, Motor No.: RF5AP12B3441, Color: VERDE OLIVA, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor FARID LEONARDO PEDROZA GIL, identificado con C.C. No. 1.094.283.316 , la cual se le fue comunicado a la Policía Nacional SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES.
3. Por secretaria ofíciase al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz – SIA o el que corresponda para que realice la entrega del vehículo a MOVIAVAL S.A.S o su autorizado.

4. Una vez ejecutoriado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff23505c20154e078a2ac90fcd64e24076540ee375bc184ff3ae84bbcb4e3ed0**

Documento generado en 24/04/2024 11:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SHIRLY PAOLA SANDOVAL PACHECO
RADICACION	2023-00547
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP, de la siguiente manera:

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 1º DE ABRIL DE 2024
2. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según los dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef36b931d8c75c1da9db0add800a11cbff935a7aaebc9baac03b59827290f39b**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	APREHENSIÓN
RADICADO	2023-00549
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DEOLOPEUTT CAMPO CIELO
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderada de la entidad demandante solicitando el levantamiento de la orden de aprehensión por haberse inmovilizado el vehículo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderada de la entidad demandante allegó a través de su correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co, solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión por haberse inmovilizado el vehículo

C O N S I D E R A:

Dispone el Decreto 1835 del 2015, numeral2º del artículo 2.2.2.4.2.3. y el numeral del artículo 2.2.2..42.70 de la misma norma encita.

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676/2013”.-

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía”.

En el presente caso sub-lite se observa que los presupuestos exigidos por la ley en cita, fueron cumplidos por el actor, el despacho decretará el levantamiento de la orden de aprehensión por haberse inmovilizado el vehículo

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

1. Decrétese levantamiento de la orden de aprehensión por haberse inmovilizado el vehículo.
2. Cancelar la orden de aprehensión del vehículo de las siguientes características : PLACA: TZK697, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Modelo: 2013, Línea: PICANTO EKOTAXI + LX, Motor No.: G3LACP197095, Chasis No.: KNABE511ADT467118, Color: AMARILLO, Servicio: PÚBLICO, de propiedad de la señora CIELO DEOLOPEUTT CAMPO, identificada con C.C. No. 22.692.981 , la cual se le fue comunicado a la Policía Nacional SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES.
3. Por secretaria ofíciase al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz – SIA o el que corresponda para que realice la entrega del vehículo a BANCO DAVIVIENDA S.A. o su autorizado.

4. Una vez ejecutoriado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b102d4b743ea81901cb1223387711b2af8ea76496ec6f0511516ddab843473**

Documento generado en 24/04/2024 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	IVIS MILENA CASTAÑEDA SAMPER
RADICACION	2023-00595
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 18 DE MARZO DE 2024.
2. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según los dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bbb6b53b19f78ca4a5fb4642463abda6cf2dd3a62fdfa73b6e48381dd2c2b1**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	2023-00614
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	YES MARÍA AHUMADA BLANCO
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de la mora. Igualmente informo que no existe embargo de remanente. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Revisado el expediente, en virtud de que la abogado cuenta con la facultad expresa para recibir, a las luces del artículo 461 del CGP, resulta legal y procedente acceder a la solicitud y en ese sentido se resolverá

Además la solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada, notificaciones@verpyconsultores.com, el cual coincide con la dirección de correo electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda y el poder que le fuere conferido, por lo que se considera que el escrito proviene de la apoderada del demandante

En vista de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por parte del demandado hasta el 5 de marzo de 2024.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de los bienes embargados. Ofíciense.
3. Ordenar que por secretaría se dejen las constancias en la plataforma TYBA – SIGLO XXI de que el presente proceso terminó por pago de las cuotas en mora y que la obligación contenida en los PAGARÉS No. 1045687108 y la Escritura Pública No. 4300 de fecha Noviembre 8 de 2019 de la Notaria 1 del círculo de Soledad, continúan vigentes.
4. Una vez ejecutoriado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65889350c7470ea8b6edf0fd34ccb0d9823a3a41a7e7b93e068c472f33081275**

Documento generado en 24/04/2024 11:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YASSIR YAMED SAGER MONTAÑO
RADICACION	2023-00658
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 5 DE ABRIL DE 2024
2. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según los dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d259ac9f04da060d05a72ad8ea7728705995779950341a004bfb9971de8c3a**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)
RADICADO	<u>2023-00699</u>
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	ALEXANDER ASID MERCADO PARRA
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril diecinueve (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE apoderado de la parte demandante allegó a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

C O N S I D E R A:

Dispone el Decreto 1835 del 2015, numeral2º del artículo 2.2.2.4.2.3. y el numeral del artículo 2.2.2..42.70 de la misma norma encita.

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676/2013”.-

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía”.

En el presente caso sub-lite se observa que los presupuestos exigidos por la ley en cita, fueron cumplidos por el actor, el despacho decretará la terminación del proceso de aprehensión por pago total de la obligación

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo con las siguientes características: : DTX791, Clase: AUTOMOVIL, Marca: MAZDA, Modelo: 2018, Línea: 2, Motor No.: P540392837, Chasis No.: 3MDDJ2HAAJM202372, Color: BLANCO NIEVE PERLADO, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor ALEXANDER ASID MERCADO PARRA, identificado con C.C. No. 72.227.981,. Ofíciase a la Policial Nacional-SIJIN, en tal sentido



3. Por secretaría ofíciase al parqueadero SIA o al parqueadero que corresponda para que realice la entrega del vehículo a la parte demandada ALEXANDER ASID MERCADO PARRA o a su autorizado
4. Una vez ejecutoriado lo anterior archivase el expediente

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f76e8088e527040c2a088f519a326354371c652df0005cf57923ff03aabe26**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDWIN JAVIER MONTERO FONTALVO
RADICACION	2023-00701
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP, de la siguiente manera:

En vista de lo expuesto el juzgado...

R E S U E L V E:

- 1. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 5 DE ABRIL DE 2024
- 2. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
- 3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según los dispuesto en el artículo 447 CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47037e87f6e61d4e92f67f4f2d0f5e2f56b410c9305557dfb0afe21a4466ae8**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2013-00809
DEMANDANTE	COOMECA
DEMANDADO	GERMAN EMILIO ARIZA CHARRIS Y OTROS
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante solicitando la terminación del proceso por pago total. Igualmente informo que existe embargo de remanente. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veinticuatro (24) de Dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la doctora JUDITH NARANJO DE SANTOS solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente, en virtud de que la abogada cuenta con la facultad expresa para recibir, a las luces del artículo 461 del CGP, resulta legal y procedente acceder a la solicitud y en ese sentido se resolverá

En vista de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, se ordenará poner a disposición del proceso 2013-00008 que cursa en el juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, el remanente que resultare de este proceso del demandado GERMAN EMILIO ARIZA CHARRIS, por secretaria realícese la respectiva conversión.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al Art. 461 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de los bienes embargados. Ofíciase.
3. Desglóse el título valor objeto del proceso a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial de conformidad al artículo 116 literal c del Código General del proceso.
4. Por secretaría póngase a disposición del proceso 2013-00008 que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, el remanente que resultare de este proceso del demandado GERMAN EMILIO ARIZA CHARRIS, por encontrarse embargado según solicitud comunicada mediante OFICIO NO. No. 39 del 5 de febrero de 2014.
5. Una vez ejecutoriado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81abcabab16d6908e1e794d3a0b0a772c25fba8058f00c4021f435a13be02217**

Documento generado en 24/04/2024 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	NARCISA DEL CARMEN CAICEDO JIMÉNEZ
DEMANDADA	MANUEL ARTEAGA CORREA, EDITH MARIA RAMOS GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	2015-01230
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole el término concedido a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 22 de junio de 2015, esto es, la inscripción de la demanda ante la ORIP, otorgado mediante auto del 28 de septiembre de 2.023; se encuentra vencido sin que se hubieren cumplido con la carga procesal ordenada. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. – Soledad, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el caso bajo examen, se observa que a través de auto de fecha 22 de junio de 2.015, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-200057 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y en auto del 23 de marzo de 2.021 se requirió a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho, como quiera que no existe constancia de inscripción de la demanda en el expediente.

Mediante auto de 28 de septiembre de 2.023, se requirió a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguiente a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal encomendada, esto es, la inscripción de la demanda ante la ORIP, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 No. 1 del CGP.

Vencido dicho término la parte demandante no ha cumplido con la carga que le correspondía, de tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en la ley 1564 de 2012.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317 No. 1 de la Ley 1564 de 2012.
2. Condénese en costas a la parte demandante.
3. Ordénese el desglose de los documentos, con las constancias del caso.
4. Notifíquese el presente auto por medio de estado.
5. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b92d383f047ca538f7b34611c64103856b190fe465817e0b0830585ce138f8**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA LA CARIOCA
DEMANDADA	EDWIN BONETT LAZARO Y MILAGRO MEZA VARELA
RADICACIÓN	2015-01613
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. – Soledad, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1....**
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) ...
b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, **mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020.**

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 564 de 2.020 señala:



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1º de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1º de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago el 09 de septiembre de 2.015. Así mismo, se decretó medida cautelar en contra de los aquí demandados mediante auto de fecha 09 de octubre 2.015; se ordenó requerir al pagador mediante auto de fecha 09 de octubre de 2.017 y del 08 de noviembre 2.018.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación**, desde el día **29 de noviembre de 2.018** fecha en que se recibió respuesta por parte del pagador Secretaría de Educación del Atlántico, donde indica los motivos por los que no puede dar cumplimiento a la orden de embargo emitida por este despacho. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 1 año de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2º de la ley 1564 de 2.012**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317 No. 2 de la Ley 1564 de 2012.
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados.
3. Entréguese a los demandados los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.
6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11584533d3dc3424d3ae63b95d01a2b55b5525eda91e73037f4a905a04a0863**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.N ASOCIADOS
DEMANDADA	FRANKIE VERGEL CARVAJAL Y MERLYS ESMERAL DE MIER
RADICACIÓN	2015-01738
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. – Soledad, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1....
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) ...
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, **mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020.**

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 564 de 2.020 señala:



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDADE- ATLANTICO**

"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1º de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1º de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago el 08 de octubre de 2.015. Así mismo, se accedió al emplazamiento del demandado FRANKIE VERGEL CARVAJAL en auto de fecha 05 de abril de 2.018 y mediante auto del 08 de junio de 2.018 se declaró legalmente emplazado al demandado FRANKIE VERGEL CARVAJAL.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación**, desde el día **10 de julio de 2.018** fecha en que se accedió al emplazamiento del demandado MERLYS ESMERAL DE MIER. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 1 año de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2º de la ley 1564 de 2.012**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317 No. 2 de la Ley 1564 de 2012.
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados.
3. Entréguese a los demandados los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab771117b8151bd4969a1c49593baa24c4fc8493b92466b0914cafd4018a5dc8**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	APREHENSIÓN
RADICADO	2024-00017
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER
DEMANDADO	LEONARDO DE LOS ANGELES TORRES
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por la doctora GINA PATRICIA SANTACRUZ, apoderada de la entidad demandante solicitando la terminación del proceso por haberse inmovilizado el vehículo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la doctora GINA PATRICIA SANTACRUZ, apoderada de la entidad demandante allegó a través de su correo electrónico gipa3301@yahoo.com, solicitud de terminación del proceso por haberse inmovilizado el vehículo.

C O N S I D E R A:

Dispone el Decreto 1835 del 2015, numeral2º del artículo 2.2.2.4.2.3. y el numeral del artículo 2.2.2..42.70 de la misma norma encita.

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676/2013”.-

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía”.

En el presente caso sub-lite se observa que los presupuestos exigidos por la ley en cita, fueron cumplidos por el actor, el despacho decretará la terminación del proceso por haberse inmovilizado el vehículo

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por haberse inmovilizado el vehículo.
2. Cancelar la orden de aprehensión del vehículo de las siguientes características : PLACA: LJL982, Clase: AUTOMOVIL, Marca: VOLKSWAGEN, Modelo: 2022, Línea: GOL TRENDLINE, Motor No.: CFZV38141, Chasis No.: 9BWAB45U9NT124748, Color: PLATA SIRIUS METALICO, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor LEONARDO DE LOS ANGELES TORRES MORENO, identificado con C.C. No. 1.140.841.052, la cual se le fue comunicado a la Policía Nacional SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES.
3. Por secretaria ofíciase al Parqueadero La Principal o el que corresponda para que realice la entrega del vehículo al BANCO SANTANDER o su autorizado .

4. UNA VEZ EJECUTORIADO LO ANTERIOR ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4e74227bdd360da010a05fb390b1cbd4f8a01b18889e42ae2ca8db5757cdc8**

Documento generado en 24/04/2024 11:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	APREHENSIÓN
RADICADO	2024-00028
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A
DEMANDADO	BRAYAN ANDRES CARRILLO OYOLA
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por el doctor Luis Fernando Forero Gómez, apoderado de la entidad demandante solicitando la terminación del proceso por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor Luis Fernando Forero Gómez, apoderado de la entidad demandante allegó a través de su correo electrónico visibility.judicial01@gmail.com, solicitud de terminación del proceso por prórroga del plazo.

C O N S I D E R A:

Dispone el Decreto 1835 del 2015, numeral2º del artículo 2.2.2.4.2.3. y el numeral del artículo 2.2.2..42.70 de la misma norma encita.

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676/2013”.-

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía”.

En el presente caso sub-lite se observa que los presupuestos exigidos por la ley en cita, fueron cumplidos por el actor, el despacho decretará la terminación del proceso por prórroga del plazo.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por haber el acreedor prorrogado el plazo al deudor garante.
2. Cancelar la orden de aprehensión del vehículo de las siguientes características : PLACA: UUR283, Clase: AUTOMOVIL, Marca: BMW, Modelo: 2015, Línea: 316 i, Chasis No.: WBA3A1106FJ615330, Motor No.: A686J790, Color: ROJO MELBOURNE METALIZADO, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor BRAYAN ANDRES CARRILLO OYOLA, identificado con C.C. No 1.042.432.768,, la cual se le fue comunicado a la Policía Nacional SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES.
3. Una vez ejecutoriado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3472927be328608b46ea44746ed11b0e1b98661fd792ae4753e962b99f5d42b2**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	APREHENSIÓN
RADICADO	2024-00135
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO	MAICOL JOSÉ MARTÍNEZ TÁMARA
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por el doctor ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, apoderado de la entidad demandante solicitando la terminación del proceso por haberse realizado entrega voluntaria del vehículo por parte del demandado . Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Abril ocho (08) de Dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor ANTONIO JOSE RESTREPO LINCEANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, apoderado de la entidad demandante allegó a través de su correo electrónico restrepo.asistente@gmail.com solicitud de terminación del proceso por haberse realizado entrega voluntaria del vehículo por parte del demandado

C O N S I D E R A:

Dispone el Decreto 1835 del 2015, numeral2º del artículo 2.2.2.4.2.3. y el numeral del artículo 2.2.2..42.70 de la misma norma encita.

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676/2013”.-

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía”.

En el presente caso sub-lite se observa que los presupuestos exigidos por la ley en cita, fueron cumplidos por el actor, el despacho decretará la terminación del proceso por haberse realizado entrega voluntaria del vehículo por parte del demandado

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por haberse realizado entrega voluntaria del vehículo por parte del demandado.
2. Cancelar la orden de aprehensión del vehículo de las siguientes características : PLACA: LWQ329, Clase: CAMIONETA, Marca: CHANGAN, Modelo: 2023, Línea: CS15, Chasis No.: LS5A3DBEXPD910721, Motor No.: JL473QF*N3CU526074*, Color: BLANCO, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor MAICOL JOSE MARTINEZ TAMARA identificado con C.C. No. 1.001.867.196, , la cual se le fue comunicado a la Policía Nacional SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES.
3. Una vez ejecutoriado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9852366797c86d869d2a439324dfc0299820828157552d87268ab136b0bb49e1**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO	2024-00250
DEMANDANTE	DALCY IRIS MONTES MERCADO y RONALD DE JESUS MONTES MERCADO
DEMANDADO	ALFONSO PACHECO SERRANO Y demás PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD-Atlántico. Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma es de mínima cuantía, en razón de que la parte demandante allega como anexo de su demanda recibo impuesto predial unificado donde se señala como avalúo del inmueble la suma de \$ 28.890.000, y teniendo cuenta que para el año de presentación de la demanda 2024 la menor cuantía parte desde \$ 52.000.000.

Preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso: “la cuantía se determinará así:

“ 2. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..”

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los proceso contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)”. Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.-

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia- Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.-

Mediante acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa creo los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla.-

En el mismo acuerdo PSAA15-10443 de Diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.-

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: “(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará



enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Así las cosas, corresponde la competencia para conocer del asunto de la referencia por el factor cuantía, a los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad - Reparto y no a esta sede judicial, por lo que se rechazará por competencia, y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, atribuible al factor objetivo: cuantía.
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.), para que avoque el conocimiento del mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea78029d61175e4bf8e91b5b85da796cc975b54b92a5e51f5b186e4e54363ee8**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	2024-00259
DEMANDANTE	MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA
DEMANDADO	CÉSAR HUMBERTO ZULUAGA AGUIRRE Y CÉSAR ALEJANDRO ZULUAGA PABÓN
FECHA	ABRIL 24 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado informándole que mediante auto del 2 DE FEBRERO DE 2024 el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad declaro probada excepción previa de falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad y el cual nos correspondió por reparto. Sírvese a proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD-Atlántico, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la señora MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA presentó demanda VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO contra CÉSAR HUMBERTO ZULUAGA AGUIRRE Y CÉSAR ALEJANDRO ZULUAGA PABÓN

Mediante auto del 2 DE FEBRERO DE 2024 el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencias múltiples de soledad, "PRIMERO: REPONER el auto de fecha agosto 17 del año 2023, declarando probada la Excepción de Falta de Competencia, por las razones expuestas en las consideraciones...TERCERO: Remítase el expediente en el estado en que se encuentra a la oficina de reparto en Barranquilla, para el proceso sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Soledad. Ofíciense en tal sentido y compártase el link del proceso y todas las aplicaciones con las partes y sus apoderados"

Preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso: "la cuantía se determinará así:

*" ...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."*

Ahora bien, de lo narrado por la demandante y de los anexos allegados se tiene que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de 3 años , con un canon mensual- actual de \$ 11.125.548

Conforme a señalado, teniendo como valor actual de la renta en la suma de \$ 11.125.548 por el término pactado inicialmente, esto es 3 años, se estimaría la cuantía en la suma de \$ 400.519.728

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



De lo narrado por la apoderado demanda se concluye que la misma es de mayor cuantía, teniendo cuenta que para el año de presentación de la demanda, esto es, 2023 la mayor cuantía parte desde \$ 174.000.000

Así las cosas y como quiera que el artículo 20 del Código General del Proceso que determina la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia en el numeral 1º que dispone: De Los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)"

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: "(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En consecuencia de lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad, según las estipulaciones citadas, por lo que se rechazará por competencia, y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, atribuible al factor objetivo: cuantía.
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgados Civiles del Circuito de Soledad – turno- para que avoque el conocimiento del mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e932517c5525f764dcbd685b45139e9d78f4f3d90cfd3e97c7a499efe108b176**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0052**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO